Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 18/1172022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-538-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, enero 12 de 2023.

María Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	10
Proceso	Unión Marital de Hecho y Soc. Pat
Demandante:	Diana Vanesa Paniagua Muñoz
Demandados	Jonathan Monsalve Ramírez
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00538 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho,** que a través de apoderado judicial adelanta la señora **DIANA VANESSA PANIAGUA MUÑOZ**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

a). Los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales, no se allegaron.

b) Debe allegarse los registros civiles de nacimiento de la demandante y del demandado, señor Jonathan Monsalve Ramírez, para efectos de establecer el verdadero estado civil de los mismos, al momento de iniciar la unión marital de hecho.

c) No se acreditó que el memorial poder otorgado, haya sido remitido a la apoderada judicial, por parte de la demandante desde su correo electrónico, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 5o de la Ley 2213

de del 13 de junio de 2022, ello a efectos de verificar la autenticidad del poder.

d) No se acreditó haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 núm. 7º del C.G.P.).

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CLAUDIA VIVIANA LUNA PEÑUELA, quien se identifica con la C.C 1.130.672.699 y portador de la T. P No 345.232 C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder conferido.

N**OTIFÍQUESE.**

La Jueza,

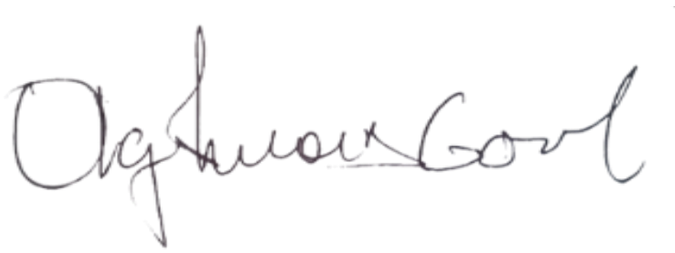

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.